



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
P. O. BOX 14472  
BO. OBRERO STA. SANTURCE, PUERTO RICO 00916-4427

TEL. 787-620-9545  
FAX 787-620-9541

EN EL CASO DE:

UNIÓN DE EMPLEADOS DE LA  
CORPORACIÓN DEL FONDO  
DEL SEGURO DEL ESTADO

Querellada

Y

WALDEMAR MORALES COLÓN

Querellante

CASO NÚM. CA-2004-63

#### AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

El 18 de noviembre de 2004, el Sr. Waldemar Morales Colón, en adelante el Querellante, presentó simultáneamente un cargo en contra de la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, en adelante la Unión, y otro en contra de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, en adelante la Corporación. En el cargo presentado en contra de la Unión, el Querellante le imputó la violación del Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en lo siguiente:

El Convenio Colectivo establece un procedimiento de vacantes y traslados para el personal de enfermería que realiza turnos rotativos en el Hospital Industrial. El Querellante es residente de Moca y ocupa un puesto de Enfermero Graduado II en el Hospital Industrial de Centro Médico en Río Piedras desde el 16 de mayo de 2003. El Querellante ha solicitado infructuosamente en varias ocasiones tanto a la Unión como al Patrono ser trasladado a la Región de Aguadilla por ser más cercana a su lugar de residencia. El Querellante es el único empleado y el de mayor antigüedad en el Hospital Industrial que ha solicitado ser trasladado para dicha región.

En el cargo presentado en contra de la Corporación, el Querellante le imputó la violación del Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, supra, consistente en lo siguiente:

El Convenio Colectivo establece un procedimiento de vacantes y traslados para el personal de enfermería que realiza turnos rotativos en el Hospital Industrial. El Querellante es residente de Moca y ocupa un puesto de

Enfermero Graduado II en el Hospital Industrial de Centro Médico en Río Piedras desde el 16 de mayo de 2003. El Querellante ha solicitado infructuosamente en varias ocasiones tanto a la Unión como al Patrono ser trasladado a la Región de Aguadilla por ser más cercana a su lugar de residencia. El Querellante es el único empleado y el de mayor antigüedad en el Hospital Industrial que ha solicitado ser trasladado para dicha región.

El Querellante solicitó para la Convocatoria Núm. 101-03 emitida el 20 de febrero de 2003 para una plaza de Enfermero Graduado I en Aguadilla. El 25 de agosto de 2004 el Director de Personal del Patrono suscribió carta dirigida al Querellante informándole la cancelación de dicha convocatoria sin explicar el por qué de dicha cancelación.

En ambas instancias al Querellante se le ha violado su derecho a ocupar un puesto vacante en Aguadilla. El Patrono se ha negado a atender los correspondientes reclamos interpuestos por el Querellante. Esto configura una práctica ilícita de violación de convenio colectivo en contra del Patrono.

De conformidad con el Artículo II, Sección 1, Inciso (c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico se ordenó y se practicó una investigación sobre lo alegado en el cargo.

Luego de analizar el expediente completo del caso, se expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo en virtud de la autoridad que me otorga la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, y el Artículo II, Sección 1, Inciso (e) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

De la investigación realizada se desprenden los siguientes hechos que motivan nuestra determinación:

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado es una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creada y regida en virtud de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada. La Corporación está encargada de administrar un sistema de diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y compensación económica a trabajadores por lesiones o condiciones con el empleo. Es un patrono a tenor con la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

En la Corporación existe una unidad apropiada certificada por la Junta de Relaciones del Trabajo, que comprende todos los empleados que laboran en las dependencias del Patrono, incluidos empleados profesionales, excluidos

administradores, supervisores, contadores, auditores, abogados y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

La Unión de Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado es una entidad sindical que representa la unidad apropiada antes indicada y es una Organización Obrera según se define en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Entre la Unión y la Corporación existe un convenio colectivo con fecha de vigencia del 1 de julio de 2003 hasta el 30 de junio de 2007, el cual es de aplicación a los hechos alegados en el presente cargo.

Las disposiciones del Convenio Colectivo aplicables a los hechos del presente caso son las siguientes:

**ARTÍCULO 9**  
**NOMBRAMIENTOS, ASCENSOS**  
**Y RECLASIFICACIONES**

...

6. Convocatorias para Ascensos:

- a. La CORPORACIÓN se compromete agilizar su sistema de convocatoria para ascensos de puestos en la unidad apropiada. La CORPORACIÓN tendrá un término de cuarenta y cinco (45) días laborables a fin de adaptar su actual sistema de personal a los nuevos requerimientos.

Luego de la CORPORACIÓN haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo anterior y de surgir en adelante una plaza dentro de la unidad apropiada la CORPORACIÓN tendrá sesenta (60) días laborables desde que surge la misma para circular y otorgar la misma. Cuando la CORPORACIÓN entienda que no es necesario cubrir el referido puesto, notificará a la UNIÓN dentro del mismo término.

**ARTÍCULO 25**  
**TRASLADOS**

...

3. El empleado interesado en un traslado deberá utilizar el procedimiento de convocatorias establecido en el Artículo 9, inciso 6(a) bajo las siguientes condiciones:
  - a. Deberá existir una plaza vacante de la misma clasificación y nivel para la cual el interesado pueda ser considerado.

- b. El empleado deberá competir con cualquier aspirante a la misma en ascenso o descenso, conforme lo dispuesto en este Convenio.

El Querellante, Sr. Waldemar Morales Colón, se desempeña como Enfermero Graduado de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado desde el 16 de mayo de 2003.

El 20 de febrero de 2003 se circuló la Convocatoria Núm. 101-03 Ingreso, de la clase de Enfermera(o) Graduada(o) I, para establecer Registro de elegibles para el Hospital Industrial y las Oficinas Regionales de San Juan, Bayamón, Carolina, Caguas, Aguadilla, Arecibo, Humacao, Mayagüez y Ponce. En la misma se estableció que se aceptarían solicitudes hasta nuevo aviso. El Querellante aplicó para dicha Convocatoria.

El 20 de noviembre de 2003, el Querellante solicitó un traslado para la Oficina Regional de Aguadilla.

El 18 de marzo de 2004, el Director Asociado de Recursos Humanos, Sr. Luis A. Villahermosa Martínez dirigió comunicación a todos los participantes de la Convocatoria 101-03 Ingreso, indicando que la misma cerraría el 23 de marzo de 2004. Exhortó a su vez, a aquellas personas interesadas en participar en dicha convocatoria a someter los documentos requeridos.

El 4 de abril de 2004, el Querellante le envió una comunicación al Director de Recursos Humanos, Sr. Luis A. Villahermosa, con copia al Administrador y al Director de Relaciones Laborales de la Corporación. En la misma, el Querellante reiteraba su interés de ser trasladado a la Oficina Regional de Aguadilla.

El 23 de agosto de 2004, el Querellante vuelve a escribir al Director de Recursos Humanos para dar seguimiento a su petición de traslado.

El 25 de agosto de 2004, el Director de Personal, Sr. Félix A. Ortiz Collazo suscribió comunicación dirigida al querellante notificándole la cancelación de la Convocatoria 101-03 Ingreso de la Clase de Enfermera(o) Graduada(o) I. En la misma, le exhortó al Querellante a que se mantuviera pendiente a la emisión de futuras convocatorias.

El 28 de septiembre de 2004, el Querellante suscribió comunicación dirigida al Director de Relaciones Laborales y al Administrador Auxiliar de Recursos Humanos de

la Corporación, en reclamo y seguimiento de su solicitud de traslado a la Región de Aguadilla.

El 22 de octubre de 2004, el Querellante suscribe comunicación a la Presidenta de la Unión de Empleados de la Corporación, Sra. Carmen López Sabater. En la misma, el Querellante reitera su interés de trasladarse para la Región de Aguadilla. Además, le informa a ésta sobre la radicación de una querrela en contra de la Corporación por no haber atendido su reclamo. Por otro lado, planteó que no existía evidencia que sustentara el registro de traslado del personal de enfermería del Hospital Industrial a tenor con el convenio colectivo.

El 27 de octubre de 2004 fue recibida en las oficinas de la unión la querrela sometida por el Querellante, según lo establecido en el convenio colectivo. En la misma expuso lo siguiente:

En varias ocasiones he solicitado para la oficina regional de Aguadilla para atender una situación. De igual manera he dado seguimiento a mi solicitud. La comunicación del 4 de abril, 14 de mayo y 28 de septiembre de 2004 así lo demuestran. La Corporación ha hecho caso omiso a mis peticiones en abierta violación al Artículo 25 inciso 8 del convenio colectivo. El mismo establece que no se reclutará personal de enfermería del Hospital Industrial. Los traslados se otorgarán por orden de antigüedad considerando el lugar que el empleado haya solicitado trasladarse, las vacantes existentes y los puestos que surjan en las regiones. La Corporación mantendrá registro de las peticiones de los traslados. De que surja una vacante a nivel más bajo el personal del Hospital Industrial se trasladará a la Región. Actualmente soy el único y por ende el empleado de mayor antigüedad que ha solicitado traslado a Aguadilla. Existen puestos vacantes en dicha región que necesitan ser cubiertos. A pesar de lo anterior, la Corporación ha hecho caso omiso a mi petición por lo que su dejadez en atender mi solicitud violenta las disposiciones del Convenio Colectivo vigente. El mismo establece que no reclutará personal nuevo ingreso de enfermería para trabajar en las regiones, para así poder darle prioridad a los empleados del Hospital Industrial.

El 18 de noviembre de 2004, el Querellante presentó simultáneamente los cargos del presente caso, uno en contra de la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, y otro en contra de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

El 25 de marzo de 2005 se recibió la posición escrita del representante legal de la Corporación, Lcdo. José A. Oliveras González. En la misma, sostuvo que la Corporación no aceptaba las interpretaciones hechas por el Querellante sobre las

disposiciones del convenio colectivo. Señaló, que el derecho del Querellante cuando la Corporación emitiera una convocatoria era sólo de participar, y que el mero hecho de solicitar una plaza no le garantizaba que fuera seleccionado. Indicó que las quejas del querellante debían ser tramitadas por la Unión y a su vez presentadas ante el Comité de Querellas.

Luego de varios incidentes durante la etapa investigativa, la Unión presentó su posición escrita el 13 de agosto de 2006, por conducto de la Lcda. Natalia Ramos. En la misma, la Unión arguyó que no había faltado a su deber de justa representación ya que a tenor con las disposiciones del convenio colectivo, el deber de ésta era asegurarse que cuando la Corporación publicara las convocatorias se consultara primero con el registro de personal de enfermería del Hospital Industrial. Asimismo, sostuvo que era prerrogativa del Patrono publicar y cancelar convocatorias.

El 19 de diciembre de 2006, el Querellante compareció a las facilidades de la Junta de Relaciones del Trabajo a los fines de prestar declaración jurada. Entre las preguntas que le fueron formuladas se desprenden las siguientes:

Pregunta: Mencione si con anterioridad a la Convocatoria Núm. 101-03, usted había solicitado algún traslado. De ser en la afirmativa, especifique en detalle las fechas y números de convocatorias. Además, indique las razones por las cuales no se realizaron.

Respuesta: No había solicitado traslado con anterioridad a la Convocatoria Núm. 101-03.

Pregunta: ¿Tiene conocimiento usted si el Patrono mantiene el registro de peticiones de Traslados? Especifique en detalle.

Respuesta: El Patrono tiene registro de peticiones de traslado.

Pregunta: ¿Sabe usted si en la región de Aguadilla han reclutado personal de enfermería?

Respuesta: El último reclutamiento de personal de enfermería fue el de éste servidor el 1 de agosto de 2006.

Pregunta: ¿Cuál es el remedio que solicita ante la Junta de Relaciones del Trabajo?

Respuesta: Compensación económica.

Claramente las expresiones del propio Querellante, nos demuestran que ni la Corporación, ni la Unión violaron las disposiciones del convenio colectivo, según se alegó en los cargos presentados. El hecho de que se haya publicado una convocatoria

y posteriormente se haya cancelado la misma, no demuestra intención, arbitrariedad o capricho por parte de la Corporación. Así tampoco, el hecho de que la Unión no haya querido tramitar una querrela en contra de la Corporación no significa que haya faltado a su deber de justa representación. En Fondo del Seguro del Estado v. J.R.T., 111 D.P.R. 505 (1981), el Tribunal Supremo expresó que a los fines del derecho laboral, el deber fiduciario de una unión de trabajadores de brindar justa representación a sus miembros consiste esencialmente en servir de buena fe, sin discrimen ni arbitrariedad, a los intereses de todos sus miembros.

Es preciso aclarar, que la mera solicitud de traslado por parte del Querellante no le garantizaba automáticamente la adjudicación de la plaza. En ese sentido, la letra del convenio colectivo es clara al establecer que para solicitar un traslado tiene que existir una plaza vacante y utilizarse el procedimiento de convocatorias. Entendemos que prueba de lo anterior, es el hecho de que nadie fue reclutado para la región de Aguadilla, excepto el propio Querellante.

Actualmente, y según surge del expediente, al Querellante se le ha otorgado el traslado a la región de Aguadilla según solicitado por éste. A esos efectos, entendemos que se han atendido sus reclamos y se cumplen los propósitos de la Ley de Relaciones del Trabajo, supra. Conforme a esto, entendemos que la solicitud del Querellante, a los fines de que se le conceda una compensación económica no procede. Como ya mencionamos anteriormente, no se demostró intención, arbitrariedad, ni capricho por parte de la Corporación ni de la Unión al cancelarse la convocatoria.

En J.R.T. v. Unión de Tronquistas, 117 D.P.R. 790 (1986), el Tribunal Supremo expresó que en aquellos casos en que se alegue inadecuada representación por parte de una unión, y también se alega que el patrono violó el convenio colectivo, para que prospere la acción contra la unión es preciso demostrar previamente que el patrono lo infringió. Como ya anteriormente mencionamos, entendemos que no se configuran los elementos para concluir que la Corporación haya incurrido en la práctica ilícita de trabajo imputada, conforme a la Ley Núm. 130, supra. Por tal razón, entendemos que la Unión tampoco incurrió en la práctica ilícita imputada y así tampoco faltó a su deber de justa representación.

Por todo lo antes expuesto, y en virtud de la autoridad que me otorga la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada y el Artículo II, Sección 1, Inciso (e) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, rehúso expedir querrela y procedo a desestimar el cargo instado en el Caso Núm. CA-2004-63.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente Aviso de Desestimación de Cargo podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2007.

  
Lcdo. Carlos A. Marín Vargas  
Presidente

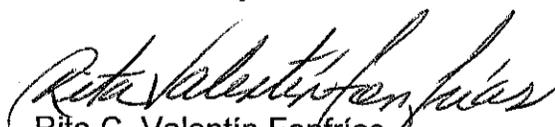
#### NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo copia del presente

#### AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO a:

1. SRA CARMEN SABATER  
PRESIDENTA  
UNIÓN EMPLEADOS CFSE  
CALLE ENCINA, ESQ. ESTONIA 1550  
CAPARRA HEIGHTS PUERTO RICO 00920
2. SR WALDEMAR QUILES  
HC-02 BOX 11584  
BARRIO ROCHA  
MOCA PUERTO RICO 00676

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de mayo de 2007.

  
Rita C. Valentín Forfrías  
Secretaria de la Junta

